

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es constitucional que los partidos políticos cuenten con representación ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular del ejecutivo de Oaxaca?

HECHOS

1. En el marco del proceso de revocación de mandato de la gubernatura de Oaxaca, dos personas ciudadanas impugnaron la decisión del Instituto Estatal Electoral de permitir a los partidos políticos designar a representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y los órganos desconcentrados del Instituto. Consideraron que esa decisión desnaturalizaba el proceso de revocación, pues su naturaleza es ciudadana.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que tenían razón. Por lo tanto, inaplicó diversos artículos de la Ley de Revocación de Mandato local, así como invalidó los artículos de los Lineamientos para la organización de la Revocación emitidos por el Instituto local que permitían a los partidos nombrar representantes.
2. En contra de esa decisión, los partidos PT, PRI y Nueva Alianza Oaxaca promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Xalapa, quien planteó una consulta competencial a esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Sostienen que las demandas locales eran improcedentes porque se presentaron fuera del plazo legal, así como que la parte actora carecía de interés jurídico al ser ciudadanas.

En cuanto al fondo, consideran que no existe ninguna prohibición en la Constitución local y federal para que los partidos cuenten con representación ante las mesas directivas de casilla y los órganos desconcentrados del Instituto local. Además, como partidos políticos ejercen una función de vigilancia sobre el proceso de revocación, como parte inherente de su naturaleza como entidades de interés público.

SE RESUELVE

1. **ESTA SALA SUPERIOR ES COMPETENTE**
2. **SE REVOCAN LA SENTENCIA IMPUGNADA**
3. **SE CONFIRMAN, EN LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS ACUERDOS IEEPCO-CG-24/2025 Y \*\*\*\*\***
4. **SE ORDENA AL IEEPCO EMITIR LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**





**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-25/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERÍA INTERESADA:** DATO  
PROTEGIDO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** JEANNETTE  
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR  
GARCÍA

Ciudad de México, a \*\* de enero de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **i)** **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los Juicios JDC/113/2025 y acumulado; **ii)** **confirma, en la materia de impugnación**, los Acuerdos IEEPCO-CG-24/2025 y \*\*\*\*\*, **iii)** **ordena** al IEEPCO emitir los instrumentos normativos y llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de los representantes de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
----------------	---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza en continuación a la ordenada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, así como de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. TERCERÍA INTERESADA.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO.....	7
9. EFECTOS.....	25
10. RESOLUTIVOS .....	26

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Revocación:</b>	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Federal de Revocación:</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>Lineamientos para la organización de la Revocación:</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos para la solicitud de la Revocación:</b>	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo 2022-2028
<b>Mesas Directiva de Casilla:</b>	MDC
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos personas ciudadanas acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para impugnar diversos acuerdos del Instituto local en los que se reconoció el derecho de los partidos políticos de nombrar representaciones ante las Mesas Directivas de Casilla, en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.
- (2) El Tribunal local resolvió declarar la inaplicación del artículo 41 de la Ley de Revocación, así como la invalidez de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la Revocación emitidos por el IEEPCO, al considerar que la presencia de las representaciones partidistas era contraria a la naturaleza ciudadana del proceso.
- (3) En contra de esa decisión, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación. Consideran que las demandas locales eran improcedentes, así como que el diseño constitucional no prohíbe las representaciones partidistas en las MDC durante el proceso de revocación. Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por los partidos políticos promoventes.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Ley de Revocación.** El 30 de enero de 2023 se publicó en el periódico oficial de Oaxaca el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Revocación.
- (5) **Reformas.** El nueve de septiembre de 2025, el Congreso del Estado emitió los Decretos 753 y 754, por los que reformó diversos artículos de la Constitución local y de la Ley de Revocación.

- (6) **Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025.** El seis y ocho de octubre MC y PT ejercieron acción de inconstitucionalidad a fin de que se declarase la invalidez de los decretos referidos<sup>2</sup>.
- (7) **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.** El diez de octubre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura para el periodo 2022-2028.
- (8) **Juicios locales.** El 3 de diciembre, dos personas ciudadanas presentaron juicios de la ciudadanía locales, en contra del Acuerdo anterior.
- (9) **\*\*\*\*\*.** El 13 de diciembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo por el que aprobó las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación.
- (10) **Ampliaciones de demanda.** El 16 de diciembre, las personas actoras ante la instancia local presentó ampliaciones de demanda en contra del Acuerdo precisando en el punto anterior.
- (11) **Sentencia impugnada (JDC/113/2025 y acumulado).** El 19 de diciembre, el TEEO declaró la inaplicación del artículo 41, último párrafo, de la Ley de Revocación; invalidó los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la revocación; y revocó parcialmente el Acuerdo \*\*\*\*, a fin de impedir la intervención partidista en el proceso de revocación.

---

<sup>2</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 25 de noviembre de 2025, reconocer la **valides** del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, y c), en su porción normativa “treinta días”, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores”, 11, párrafos primero, en su porción normativa “el mes previo”, y segundo, en su porción normativa “octubre”, y 40, en su porción normativa “treinta días”, de la Ley de Revocación; así como la **invalides** del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos”, y b), párrafos primero, en la porción normativa “el mes posterior”, y segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos”, 9 y 11, párrafo primero, en las porciones normativas “el mes posterior”, de la Ley de Revocación.

### 3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, porque la controversia está relacionada con el proceso de revocación de mandato de la persona titular del ejecutivo del estado de Oaxaca<sup>3</sup>, cuya jornada, además, está próxima a celebrarse (25 de enero de 2026). Por lo tanto, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Xalapa.

### 5. ACUMULACIÓN

- (14) En los juicios existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumulan los expedientes SUP-JRC-26/2025 y SUP-JRC-1/2026 al expediente SUP-JRC-25/2025, al ser el primero en recibirse. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al recurso acumulado.

### 6. PROCEDENCIA

- (15) Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:

#### a) Requisitos generales<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso b), y 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso d), 4, numeral 1, 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, 12, numeral 1, y 88, numeral 1, de la Ley de Medios.

- (16) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma de quienes se ostentan, en cada caso, como representantes de los partidos políticos actores; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (17) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó por estrados la sentencia impugnada el 22 de diciembre, mientras los juicios se promovieron el 23 de diciembre ante la autoridad responsable.
- (18) **Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, porque acuden partidos políticos acreditados ante el IEEPCO por conducto de sus representantes, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.
- (19) **Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico, pues controvieren la sentencia del Tribunal local que inaplicó el artículo 41 de la Ley de Revocación e invalidó artículos de los Lineamientos para la organización de la Revocación que, en esencia, reconocían el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, lo que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (20) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**b) Requisitos especiales<sup>5</sup>**

- (21) **Preceptos constitucionales violados.** Los partidos actores alegan que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, 99 y 115 de la Constitución, así como los principios rectores en materia electoral.
- (22) **Que la violación reclamada resulte determinante.** Se considera satisfecho, porque en la sentencia impugnada se invalidó el derecho de los

---

<sup>5</sup> Artículo 86 de la Ley de Medios.

partidos políticos de nombrar representantes en las MDC y los CD, reconocido por la Ley de Revocación y los Lineamientos para la organización de la Revocación, en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca.

- (23) **Que la reparación sea materialmente factible.** Se cumple, porque de asistirle la razón a la parte actora se revocaría la sentencia impugnada, y, con ello, se actualizaría la posibilidad de que los partidos políticos nombren a sus representantes.

## 7. TERCERÍA INTERESADA

- (24) **DATO PROTEGIDO** compareció como tercera interesada en los juicios promovidos por el PT y Nueva Alianza Oaxaca. Los escritos son procedentes conforme a lo siguiente:
- (25) **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, así como precisa su interés jurídico y su pretensión contraria a la de la parte actora, consistente en que se confirme la sentencia impugnada.
- (26) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, porque se presentaron en el plazo legal de 72 horas para comparecer en los juicios. Es decir, las demandas fueron hechas del conocimiento público por la autoridad responsable el 24 de diciembre a las 10:02 y 10:24 horas, respectivamente, por lo que el plazo venció el 27 de diciembre a la misma hora, mientras que los escritos fueron presentados el propio 27 dentro del plazo, conforme a la certificación realizada por la autoridad responsable.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

En el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dos personas ciudadanas presentaron juicios de la ciudadanía locales en contra del acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó

los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

Destacadamente, reclamaron la invalidez del artículo 41<sup>6</sup> de la Ley de revocación local –aplicada en dichos Lineamientos- y los artículos 36 y 37<sup>7</sup> de los Lineamientos de organización de la Revocación; en donde se reconocía la prerrogativa a los partidos políticos de nombrar representantes de casilla en el proceso de revocación de mandato.

Las personas actoras sostuvieron que los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, así como el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación, desnaturizaban el mecanismo de democracia directa, pues trasladaban reglas propias de los procesos electorales a un procedimiento que la Constitución concibe como estrictamente ciudadano.

Posteriormente, mediante ampliación de demanda, también controvirtieron el acuerdo \*\*\*\* del propio Consejo General, relativo a \*\*\*\*.

El Tribunal local indicó que la Constitución Federal define la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana, distinto a una elección, en el que no hay candidaturas ni contienda entre fuerzas políticas, sino un ejercicio de control ciudadano sobre la continuidad del titular del Ejecutivo.

En este sentido, sostuvo que la participación de representantes partidistas en el proceso revocatorio introduce una lógica ajena al diseño constitucional, propia de los procesos electorales, y altera su naturaleza. Resaltó que la propia normativa del procedimiento excluye la intervención

---

**<sup>6</sup> Artículo 41.** [...]

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

**<sup>7</sup> Artículo 36.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representaciones ante las MDC, bajo los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Revocación, 259, apartado 1 inciso b) de la LEGIPE y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

- I. Una representación propietaria y una suplencia ante cada MDC;
- II. Una representación general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

**Artículo 37.** El registro de los nombramientos de las representaciones de los partidos políticos ante las MDC se realizará conforme al convenio de colaboración que, para tal efecto, se suscriba con el INE.

partidista en etapas previas, como la recolección y verificación de firmas, lo que vuelve incongruente permitirla precisamente en la etapa más sensible, que es la jornada de votación.

- (27) De esta manera consideró que el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato, así como los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, contravienen directamente la Constitución. Por lo tanto, a) determinó la inaplicación del último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato; b) declaró inválidos los artículos 36 y 37 de los Lineamientos; y c) revocó parcialmente el acuerdo relativo a la integración de los Consejos Distritales, exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento y actuación de representaciones partidistas.
- (28) Frente a ello, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien los remitió, en consulta competencial, a esta Sala Superior.

## 8.2. Pretensión y causa de pedir

- (29) La **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la sentencia impugnada. La **causa** de pedir se sustenta en dos grandes líneas argumentativas: i) los juicios ante la instancia local eran improcedentes, ii) la decisión del tribunal local contravino el marco constitucional previsto para el proceso de revocación de mandato en el que los partidos políticos sí pueden estar autorizados a nombrar representantes. Esto, mediante los siguientes agravios:

### Partido del Trabajo (SUP-JRC-25/2025)

- El Tribunal local indebidamente reconoció interés jurídico a los promoventes para controvertir los acuerdos impugnados, lo que contraviene la Jurisprudencia 11/2022 de la Sala Superior de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”** y a los criterios jurisdiccionales relativos al proceso de revocación de

mandato federal. Los acuerdos impugnados no implican una afectación real y directa a su esfera jurídica, porque versaban únicamente a una cuestión operativa.

- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la impugnación contra la Ley de Revocación debió realizarse a través de una acción de constitucionalidad.
- La decisión es contraria al artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual sí reconoce a los partidos el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes. Esto fue validado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021. La Constitución tampoco contiene una prohibición expresa sobre esta cuestión.
- La sentencia no está debidamente fundada y motivada, así como carece de congruencia.

**Partido Revolucionario Institucional (SUP-JRC-26/2025)**

- Los juicios locales eran extemporáneos, pues el Tribunal local no debió computar el plazo a partir de que se presentó la demanda porque, con independencia de que el Acuerdo 24 no se haya publicado en el periódico oficial, existen otros medios de comunicación, como la página institucional, donde se publicó desde el 10 de octubre. El tribunal local no indicó cuál era el acto concreto de aplicación que volviera oportuno el juicio.
- Los Lineamientos no fueron impugnados, por lo que eran definitivos y no debió analizarse su constitucionalidad. Además, se vulneró el principio de certeza, porque el artículo 105 de la Constitución establece una temporalidad mínima para las modificaciones a las normas que rigen un proceso electoral.
- Contrario a la sentencia, el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación, en relación con el artículo 41 de la Constitución General, expresamente reconoce la posibilidad de que los partidos nombren a representantes ante mesas directivas de casilla. Además, no es aplicable la regulación de la elección judicial, pues en ella

expresamente se prohibió la participación de los partidos políticos, lo que no ocurre en el proceso de revocación. Por otra parte, los Consejos Distritales fueron creados para vigilar el cómputo de los votos y dicha necesidad no desaparece aunque no haya competencia partidista, sino que los partidos como entes de interés público pretenden garantizar que la voluntad de la ciudadanía en el proceso revocatorio sea respetada.

**Partido Nueva Alianza Oaxaca (SUP-JRC-1/2026)**

- Los promoventes ante la instancia local carecían de interés jurídico, ya que el acto no generó una afectación a su esfera jurídica y la legislación solo reconoce legitimación a quienes hayan realizado actos encaminados a participar en el proceso.
- La sentencia restringe la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, pues la presencia de las representaciones partidistas en los órganos electorales es una garantía constitucional de vigilancia y transparencia del proceso de revocación, cuyo resultado puede afectar la continuidad de un gobierno emanado a través de la competencia electoral partidista. Para ejercer efectivamente la función de vigilancia sobre la ubicación e integración de las mesas de casilla, el seguimiento a la jornada, así como el cómputo, los partidos requieren contar con representación en todos los distritos electorales.
- El Tribunal local vulneró la libertad de configuración legislativa del estado, pues el legislador local no decidió imponer una prohibición expresa a los partidos para designar representantes ante las autoridades electorales en el proceso de revocación. De hecho, la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, con motivo de las reformas a las normas de Oaxaca, reiteró que la Constitución reconoce a las legislaturas locales un margen para detallar el procedimiento revocatorio e incluso validó, en diversa Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación, que permite la representación partidista.

- (30) Por lo tanto, el **problema jurídico** a resolver por esta Sala Superior es, en primer lugar, si los juicios locales eran procedentes; y, en segundo lugar, si es cierto, o no, que el marco constitucional relativo a la revocación de mandato prohíbe a los partidos políticos nombrar representantes ante las Mesas Directiva de Casilla y los Comités Distritales.
- (31) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará primero los agravios dirigidos a combatir la procedencia de las demandas ante la instancia local. Posteriormente, se estudiarán el resto de los agravios.

### 8.3. Consideraciones de la Sala Superior

#### Sobre la procedencia de los juicios locales.

- (32) Los agravios de los partidos políticos relativos a la procedencia de los juicios de la ciudadanía locales pueden sintetizarse en tres grandes cuestiones: *i)* la extemporaneidad de las demandas locales, *ii)* la definitividad o impugnabilidad de las normas reclamadas, y *iii)* la falta de interés de las personas actoras en la instancia local.
- (33) Pues bien, los agravios formulados en torno a dichos temas son **infundados**, como se explica a continuación.
- (34) Por lo que hace a la extemporaneidad, el PRI señala que el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 se publicó en la página web de IEEPCO el 10 de octubre de 2025 y que a partir de ese momento debió computarse el plazo para su impugnación. **No tiene razón** puesto que, ciertamente, como señaló el tribunal local, la ley electoral local establece la obligación el Consejo General del IEEPCO de publicar sus acuerdos y determinaciones en el periódico oficial, al ser de interés público y aplicación general.
- (35) Ello guarda concordancia con el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios, que prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

- (36) En el caso, el Tribunal local determinó que no se acreditó que el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 haya sido publicado en el periódico oficial estatal, por lo que su fecha de aprobación no podía considerarse para el inicio del cómputo del plazo, sino a partir de la presentación de la demanda. Esta Sala Superior coincide con la decisión del Tribunal local, pues de esta manera se privilegia el derecho de acción y de acceso a la justicia, además de ser congruente con los criterios de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>
- (37) Relacionado con este agravio, los partidos políticos actores también argumentan que el artículo 41 de la Ley de Revocación, así como los Lineamientos para la organización de la Revocación, no eran impugnables ya que eran definitivos. Ello también es **infundado** pues, por un lado, la parte promovente en la instancia local no tenía legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad, al tratarse de personas ciudadanas de Oaxaca.
- (38) Por otro lado, porque reclaman la invalidez de las normas con motivo de la emisión del Acuerdo 24 y el posterior Acuerdo \*\*\*\*. En el caso, el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 no sólo reprodujo el contenido del artículo 41 de la Ley de Revocación, sino que lo concretó al aprobar los Lineamientos para la organización de la Revocación, en los que se reconoció la acreditación de representaciones partidistas ante las MDC.
- (39) Por lo que hace a la legitimación, esta Sala considera que las personas actoras ante la instancia local **sí tenían interés legítimo**, pues pretendían tutelar las condiciones mismas del proceso de revocación, como es su naturaleza ciudadana. En esa medida, no se trata de aspectos meramente operativos u organizacionales, como dicen los partidos recurrentes.
- (40) Ahora bien, no pasa desapercibida la Jurisprudencia 11/2022, donde esta Sala Superior estableció el criterio de que, **por regla general**, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización de la revocación de mandato federal. Sin embargo, dicho criterio se sustentó en que los actos

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, véase el SUP-AG-60/2022 y acumulados, SUP-RAP-46/2022,

relacionados con la etapa de organización, desarrollo y cómputo, en principio, no generan una afectación a los derechos político-electORALES de la ciudadanía. Es decir, el criterio admite excepciones que deben ser analizadas caso por caso.

- (41) Así, los casos que dieron lugar a la jurisprudencia, todos, versaron sobre la reducción del número de casillas que se instalarían el día de la jornada. Dicho problema jurídico dista del aquí planteado en torno a su gravedad –en el sentido de relevancia– pues, en el caso, el acto impugnado no se reduce a una decisión de organización (como número o ubicación de casillas), sino que define la intervención de sujetos con interés partidista en espacios en los que se desarrolla la recepción y vigilancia inmediata del sufragio. Ello puede incidir en las condiciones de libertad y sobre todo en la naturaleza ciudadana del proceso de revocación, el cual es un derecho en sí mismo reconocido en la Constitución General. En el caso, además, no se trata sólo de ciudadanos, sino que se trata de promoventes en una condiciones específicas de tutela diferenciada en el proceso de revocación; como lo es su carácter de promoventes de dicho proceso.
- (42) Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **la revocación de mandato** es una variante invertida de la elección de representantes, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que es una de las figuras **más emblemáticas** de los procedimientos de democracia participativa o directa. Asimismo, que es un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano<sup>9</sup>. Por lo tanto, las personas ciudadanas ante la instancia local eran los sujetos idóneos para tutelar su derecho constitucional a votar en los procesos de revocación de mandato y la naturaleza ciudadana de dicho proceso, pues el acto podría incidir en las condiciones de su ejercicio.
- (43) Por último, con independencia de lo anterior, la cuestión sobre el interés jurídico o legítimo de la parte actora ante la instancia local está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, porque -como ya se dijo- está

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafos 97 y 110.

relacionada fundamentalmente con la tutela del carácter ciudadano del proceso de revocación frente a la intervención de los partidos políticos. Negar el interés de las personas ciudadanas, en este caso concreto, implicaría tanto como afirmar que debieran ser los partidos quienes controvieren la decisión del IEEPCO de reconocerles un derecho, lo que no es lógicamente admisible.

- (44) De ahí que **no le asiste la razón** a la parte recurrente.

## **2. Sobre la designación de representantes de partidos políticos en mesas de casilla y CD**

- (45) Los agravios de los partidos políticos recurrentes coinciden, en esencia, en afirmar que la decisión del Tribunal local es contraria al artículo 41 constitucional pues restringe la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.
- (46) Sostienen que la presencia de las representaciones partidistas en los órganos electorales es una garantía constitucional de vigilancia y transparencia del proceso de revocación, e incluso uno de ellos afirma que tienen el derecho a nombrar representantes pues el resultado puede afectar la continuidad de un gobierno emanado a través de la competencia electoral partidista. En ese entendido, sostienen, el legislador tenía libertad para legislar y permitir representantes en las mesas de casilla y en los consejos distritales. **Tienen razón.**
- (47) Como ya adelantamos en esta sentencia, es cierto que el proceso de revocación de mandato tiene una naturaleza propiamente ciudadana; sin embargo, ello no implica como consecuencia – ni lógica ni necesaria- que esté vedada toda forma de participación a otros actores y/o entidades en el proceso.
- (48) El diseño y alcance de la revocación de mandato depende de la configuración constitucional y, en todo caso, responde a la naturaleza ciudadana del mismo, pues ese es el núcleo normativo de un mecanismo de democracia directa como es este.

- (49) En el ordenamiento mexicano, la Constitución, en el artículo 35 f.IX delinea, de manera general – aunque dirigidas a la Presidencia de la República- como garantías del carácter ciudadano de la consulta: i) su inicio a petición ciudadana, ii) la recolección de firmas por parte de la ciudadanía, iii) la votación ciudadana en fechas no coincidentes con otras jornadas electorales, iv) la rectoría de la autoridad administrativa electoral, y vii) de manera relevante para el presente caso, la prohibición de uso de recursos públicos para la recolección de firmas, promoción, propaganda y difusión del proceso de revocación, así como viii) la prohibición a cualquier persona, física o moral, de *contratación de propaganda*. Véase:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

(...)

**IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- 1o.** Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

- 2o.** Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- 3o.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

- 4o.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

- 5o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

- 6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.
- 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

- 8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

- (50) El resto de las disposiciones constitucionales referentes a la revocación de mandato son reglas en torno a la organización, temporalidad y/o cuestiones específicas del proceso; las cuales, precisamente por su carácter reglamentario, no forman parte del contenido normativo esencial del carácter ciudadano de la revocación.
- (51) Pues bien, ni las garantías, ni las reglas incluyen una prohibición, mucho menos absoluta, al interés o participación indirecta de los partidos políticos, como son la vigilancia o el nombramiento de representantes. Se reitera, lo que está claramente prohibido es que éstos destinen recursos a la promoción de la revocación, que participen en el proceso de recolección de firmas, que contraten propaganda o de alguna manera *difundan* o *promocionen* el proceso de revocación.
- (52) Por ello se explica que la Suprema Corte haya invalidado (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021) la porción normativa del artículo 32 de la Ley

Federal de Revocación<sup>10</sup>, que permitía a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

- (53) La decisión de la Corte no requirió de mayor justificación puesto que, en aquel caso, existía una contradicción frontal con la norma constitucional y con una de las garantías mismas del carácter ciudadano de la revocación de mandato; no obstante, la Suprema Corte sí señaló que la Constitución prohibía la “participación activa” de los partidos políticos en el proceso de revocación.
- (54) Esta Sala Superior coincide con dicha afirmación. Es cierto que está prohibida la participación activa de los partidos políticos, específicamente, como ya dijimos, en la recolección de firmas, promoción, propaganda y difusión del proceso de revocación. Fuera de estas prohibiciones expresas alguna otra forma de participación indirecta, que no vulnere la naturaleza o núcleo normativo esencial de la revocación de mandato, debe entenderse permitida o disponible por el legislador ordinario -federal o local-.
- (55) Existe, en ese sentido, un ámbito de libertad configurativa que el legislador puede usar para diseñar modalidades o formas específicas en el proceso de revocación de mandato, y, en correspondencia con esa libertad configurativa y con la división de poderes, los tribunales deben ser deferentes con el diseño normativo elegido; se reitera, mientras no desnaturalice a la revocación del mandato, y claro, sin que el tribunal renuncie al especial escrutinio que debe aplicar en tratándose de mecanismos de democracia directa, en donde es de vital importancia

---

<sup>10</sup> Artículo 32. (...)

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.”

garantizar la integridad del diseño del proceso y, sobre todo, del resultado de los mismos<sup>11</sup>.

- (56) En el caso, el Tribunal estatal no respetó el espacio de libertad configurativa del legislador estatal, ni advirtió que las normas impugnadas son constitucionales porque no desnaturalizan el carácter ciudadana del proceso de consulta. Las normas dicen:

**Ley de Revocación**

**Artículo 41. [...]**

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

**Lineamientos para la organización de la Revocación**

**Artículo 36.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representaciones ante las MDC, bajo los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Revocación, 259, apartado 1 inciso b) de la LGIPE y 208 de la LIPEEO conforme a lo siguiente:

- I. Una representación propietaria y una suplencia ante cada MDC;
- II. Una representación general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

**Artículo 37.** El registro de los nombramientos de las representaciones de los partidos políticos ante las MDC se realizará conforme al convenio de colaboración que, para tal efecto, se suscriba con el INE.

- (57) El razonamiento del tribunal local afirma que la Constitución no le otorga a los partidos políticos expresamente alguna participación en el proceso de revocación de mandato y, de ahí, deriva la invalidez de las normas impugnadas. Ese razonamiento es falaz, pues una prohibición no puede lógicamente derivarse de una “no autorización” expresa; pero además, desconoce, como ya se dijo, que el legislador tenía un ámbito de libertad configurativa para establecer mecanismos de participación indirecta que no desvirtuaran a la revocación de mandato.

---

<sup>11</sup> En Derecho comparado y, en el ámbito académico existe una nutrida discusión en torno al nivel de escrutinio judicial y la diferencia respecto de las normas y resultados de los mecanismos de democracia directa. Véase, López Rubio, Daniel, “Justicia constitucional y referéndum. El control judicial de las normas aprobadas por los ciudadanos”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.

- (58) Al respecto, esta Sala Superior considera que la decisión de la legislatura estatal de permitir la designación de representantes a los partidos políticos no vulnera el carácter ciudadano de la revocación de mandato; pues lo que se configura en las normas impugnadas es sólo una participación indirecta, a modo de un mecanismo de vigilancia y tutela del interés público.
- (59) Ciertamente, como afirman los partidos políticos recurrentes, son entidades de interés público, con prerrogativas reconocidas en el artículo 41, fracción I constitucional, que las reconoce expresamente como organizaciones ciudadanas y garantes de los principios constitucionales en los procesos electorales. Vale reproducir la disposición normativa aplicable:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus régimen interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos **son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones ciudadanas**, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- (60) De esta forma y, contrario a lo que parece sostener el tribunal local, los partidos políticos son titulares de un interés público y de garantía constitucional y no meramente de un interés particular partidista. Por ello, la designación de representantes en el proceso de revocación de mandato no desplaza el modelo ciudadano, sino que abona a su vigilancia; incluso,

podría sostenerse, es una observancia ciudadana, aunque mediada por estas organizaciones.

- (61) La argumentación del tribunal local recae también en un factor de riesgo hipotético y abstracto, pues supone que los representantes de casilla presionarían a la ciudadanía o modificarían los resultados del proceso. Esta argumentación, también es falaz, por generalizar indebidamente hipótesis de realización incierta, pero no sólo ello, sino porque desconoce que la designación de representantes puede también contribuir a evitar que los partidos políticos lleven a cabo dichos actos de presión, precisamente, por la presencia de representantes de varios de ellos.
- (62) Así, la designación de representantes de partidos políticos no vuelve, con ello, político o parcial este mecanismo de participación directa. Por sí mismo, el diseño normativo no es constitucional, y además, en dado caso, podrían impugnarse, a través de los medios de impugnación en materia electoral, las actuaciones concretas de dichos representantes.
- (63) De hecho, los partidos políticos tendrían una legitimación destacada para impugnar los resultados de la revocación de mandato<sup>12</sup>, pues el medio

---

<sup>12</sup> Ley de Revocación

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de la LIPEEO, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

2. Así también el recurso de inconformidad será procedente en los términos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 66.

1. El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos o las coaliciones; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General.

previsto para ello sería el recurso de inconformidad que -al igual que en el fuero federal- reconoce, por regla general, legitimación primigenia a los partidos políticos.

- (64) Así, para ejercer dicha función efectivamente, como aducen los recurrentes, deberían conocer la ubicación e integración de las mesas de casilla, dar seguimiento a la jornada, así como al cómputo, lo que lograrían al contar con representación en las casillas y los distritos electorales.
- (65) No debe pasarse por alto que los Consejos Distritales fueron creados para vigilar el cómputo de los votos y esa necesidad no desaparece aunque no haya competencia partidista. Los partidos políticos, como entes de interés público, pueden garantizar que la voluntad de la ciudadanía se respete en el proceso de revocación.
- (66) Esta Sala Superior tampoco comparte la otra afirmación del tribunal en torno a que los representes de los partidos políticos implicarían una intervención o una distorsión en la integración de las mesas de casilla. Los integrantes de las mesas directivas siguen siendo los ciudadanos y, de manera similar a como ocurre en los procesos electorales, la presencia de representantes de los partidos políticos por sí misma no desnaturaliza o implica una violación directa a las reglas de integración de las mesas directivas de casilla; mucho menos, de manera abstracta, una vulneración a los principios de universalidad, secrecía y libertad del sufragio.
- (67) En otro de sus argumentos, los partidos recurrentes manifiestan que la SCJN ya validó, en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la designación de representantes de casilla de los partidos políticos, y que el Tribunal local pasó por alto dicha resolución.

---

3. En los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

4. En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las Leyes respectivas, podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, referéndum, y la revocación de mandato.

- (68) Es cierto que en dicho precedente, la Suprema Corte analizó y reconoció la validez del último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de revocación de mandato, que dice:

Artículo 41. (...)

(...)

**Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.”**

- (69) Ahora bien, propiamente, la Ley Federal de Revocación no forma parte del parámetro de regularidad de las normas locales impugnadas; no obstante, para esta Sala Superior, es claramente aplicable el razonamiento del Alto Tribunal en torno a que las representaciones de los partidos políticos en un proceso de revocación de mandato resultan constitucionales porque i) los partidos políticos son más que meros competidores electorales, ii) les corresponde la vigilancia del proceso como organizaciones ciudadanas y entidades de interés público, y iii) no existe ninguna prohibición constitucional. Vale destacar los párrafos expresos de la sentencia de la Corte en donde se refleja su justificación constitucional:

(117) En ese sentido, la participación de los partidos en el proceso de revocación de mandato con representantes en las casillas electorales genera que tales institutos observen que el proceso se lleve a cabo de manera correcta, lo que coadyuva al respeto del derecho de los ciudadanos a participar en la revocación de mandato y que se cumplan efectivamente con que el voto ciudadano sea libre, secreto y directo.

(118) Además, la participación de los partidos políticos como organizaciones ciudadanas se inscribe como parte del derecho ciudadano de participación democrática, el cual sólo podría restringirse si existiera una disposición expresa en la Norma Fundamental; sin embargo, como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, no existe una restricción en ese sentido.

- (70) No es ese el único precedente de la Corte aplicable al caso; como señalan los recurrentes, en las Acciones de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, con motivo de las reformas a las normas de revocación de

mandato de Oaxaca, la Corte reiteró<sup>13</sup> que la Constitución reconoce a las legislaturas locales un margen para detallar el procedimiento de revocación de mandato.

(71) Con una metodología diversa a la del contenido esencial y las garantías de la revocación, que ya explicamos en párrafos anteriores, la Corte ha llegado a la misma conclusión en torno al margen de libertad de las legislaturas estatales.

(72) Aplicando el añejo criterio de “Bases Generales” -que la Corte ha reutilizado en el análisis de normativas estatales, sobre todo referentes a la reforma judicial-, la Corte afirmó que el artículo 116, que faculta a las legislaturas locales a emitir disposiciones en materia de revocación de mandato, debe entenderse a la luz de los lineamientos que establece el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales de 2019, que dispone:

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

(73) De donde se desprende, según el Alto Tribunal, que dentro de los lineamientos específicos a seguir por el legislador local no hay ninguno relativo a las mesas directas de casilla y al papel de vigilancia de los partidos políticos, así que el legislador local puede disponer con libertad su diseño.

(74) Se insiste, si bien con otra argumentación, esta Sala Superior concluye, al igual que la Corte, que el legislador goza de libertad configurativa mientras

---

<sup>13</sup> El engrose aún no está disponible, pero puede constatarse en la Versión Taquigráfica oficial de la sesión de 25 de noviembre de 2025.

garantice el carácter ciudadano y observe las garantías específicas establecidas en el artículo 35, fracción IX constitucional.

- (75) Finalmente, tienen razón los recurrentes en torno a que en el caso no resultan aplicables los criterios y razonamiento de la elección judicial que tomo en cuenta el tribunal local; pues, con respecto a ésta, la Constitución expresamente prohibió la participación de los partidos políticos incluso en la jornada, lo que obedeció a la extraordinariedad y al diseño constitucional específico; lo que no ocurre en el proceso de revocación que incluso se basa, de manera general, en las estructuras y procesos electorales de los procesos ordinarios.

#### 9. EFECTOS

- (76) Con lo hasta aquí argumentado se evidencia la validez constitucional de las normas impugnadas (artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación estatal, y artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la Revocación) que, indebidamente, invalidó el Tribunal estatal; de ahí que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y reconocer la validez de las normas citadas.
- (77) Aquí cabe resaltar que, el Tribunal estatal, en la parte resolutiva de su sentencia, indebidamente invalidó, cual si se tratará de un ejercicio de control abstracto, las normas impugnadas; sin pronunciarse en concreto sobre el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 -que contenía los artículos 36 y 37 impugnados-; de ahí que, para reparar dicho vicio, esta Sala Superior deba confirmar, en la materia de impugnación, su validez.
- (78) En el mismo sentido, debe confirmarse, en la materia de impugnación el diverso Acuerdo \*\*\*\*\*, sobre el cual, valga precisar, el tribunal tampoco se pronunció destacadamente sino en mera vía de consecuencia.
- (79) En último lugar, esta Sala considera necesario ordenar al IEEPCO a emitir, de manera expedita, los instrumentos normativos (convocatoria, calendario, en su caso convenio de colaboración) y acciones necesarias para garantizar el nombramiento de los representantes de los partidos políticos en el

proceso de revocación de mandato, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria.

#### 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**CUARTO.** Se **confirman, en la materia de impugnación**, los Acuerdos IEEPCO-CG-24/2025 y \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se **ordena** al IEEPCO emitir de manera expedita, los instrumentos normativos y llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de los representantes de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato, en los términos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.